

III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE

8**MÓSTOLES**

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Aprobada definitivamente la ordenanza municipal reguladora del absentismo escolar en el municipio de Móstoles al haber transcurrido el plazo de información pública sin presentarse reclamaciones contra dicho texto normativo aprobado inicialmente por Acuerdo del Pleno de 26 de junio de 2014, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, se publica a continuación el texto íntegro de dicho Reglamento.

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DEL ABSENTISMO ESCOLAR EN EL MUNICIPIO DE MÓSTOLES

PREÁMBULO

I

La Constitución española de 1978 reconoce, en su artículo 27, apartados 1 y 4, el derecho a la educación y especifica que “la enseñanza básica es obligatoria y gratuita”.

La Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación, establece en el título preliminar, artículo 1.1, que “todos los españoles tienen derecho a la educación básica que les permita el desarrollo de su propia personalidad y la realización de una actividad útil a la sociedad. Esta educación será obligatoria y gratuita en el nivel de Educación General Básica y, si se da el caso, en la formación profesional de primer grado, así como en los demás niveles que la ley establezca”.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, modificada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, establece en su capítulo II, artículo 4.1, que “la enseñanza básica a la que se refiere el artículo 3.3 de esta Ley es obligatoria y gratuita para todas las personas”, y en el artículo 4.2, “la enseñanza básica comprende diez años de escolaridad y se desarrolla, de forma regular, entre los seis y los dieciséis años de edad”.

La Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, en su título II, capítulo primero, artículo 13.2, dispone que “cualquier persona o autoridad que tenga conocimiento de que un menor no está escolarizado o no asiste al centro escolar de forma habitual y sin justificación, durante el período obligatorio, deberá ponerlo en conocimiento de las autoridades competentes, que adoptarán las medidas necesarias para su escolarización”.

La Ley 6/1995, de 28 de marzo, de Garantías de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia en la Comunidad de Madrid, capítulo IV, de Protección Educativa, dispone en su artículo 46.1 que “la Administración autonómica garantizará el cumplimiento del derecho y obligación a la escolaridad obligatoria, estableciendo medidas positivas en colaboración con las Administraciones Locales, conducentes a combatir el absentismo escolar”. Esta misma Ley tipifica, en sus artículos 98, 99 y 100, como infracciones leves, graves o muy graves, según reincidencia y el daño que se desprenda para los menores, “no gestionar plaza escolar para un menor en edad obligatoria de escolarización” y “no procurar la asistencia al centro escolar de un menor en período de escolarización obligatoria, por parte de los padres, tutores o guardadores”, concediendo potestad a los Ayuntamientos para iniciar expedientes sancionadores según establecen los artículos 105 y 107 para resolver e imponer sanciones por parte de los alcaldes.

El Real Decreto 732/1995, de 5 de mayo, sobre Derechos y Deberes de los Alumnos, señala en su artículo 11.1 que “los alumnos tienen derecho a recibir una formación que asegure el pleno desarrollo de su personalidad”. El artículo 13.1, por su parte, manifiesta que “los alumnos tienen derecho a que su rendimiento escolar sea evaluado con plena objetividad”. Y el artículo 35 que “el estudio constituye un deber básico de los alumnos”. Este deber se extiende a la obligación de asistir a clase con puntualidad.

El Decreto 15/2007, de 19 de abril, por el que se establece el marco regulador de la convivencia en los centros docentes de la Comunidad de Madrid, dispone en su artículo 3.4

que “será el propio centro escolar quien, en el ejercicio de la autonomía que le confiere la Ley vigente y de acuerdo con las características de su alumnado, establezca sus normas de conducta propias, teniendo en cuenta que estas tendrán que contemplar, al menos, las siguientes obligaciones por parte de los alumnos: la asistencia a clase”.

Asimismo, el artículo 7.2 previene que “corresponde al Profesor tutor valorar la justificación de las faltas de asistencia de sus alumnos”.

El Decreto 245/2000, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora por la Administración de la Comunidad de Madrid, prescribe en el artículo 1.2 que “este Reglamento será de aplicación supletoria por las Entidades Locales del ámbito territorial de la Comunidad de Madrid para aquellas materias cuya competencia normativa corresponda a esta, en defecto total o parcial de procedimientos sancionadores específicos previstos en los ordenamientos sectoriales o en las ordenanzas locales”.

II

El título competencial en materia de absentismo escolar dentro del ámbito local radica en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, modificada por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local, que atribuye a los municipios sus competencias legales e incluye en su artículo 25.2.n), como una de las competencias de los municipios, “participar en la vigilancia del cumplimiento de la escolarización obligatoria y cooperar con las Administraciones educativas correspondientes en la obtención de solares necesarios para la construcción de nuevos centros docentes. La conservación, mantenimiento y vigilancia de los edificios de titularidad local destinados a centros públicos de Educación Infantil, de Educación Primaria o de Educación Especial”. Y en el artículo 4.1.f) en el que se reconoce la potestad sancionadora.

El Real Decreto 2274/1993, de 22 de diciembre, de Cooperación de las Corporaciones Locales con el Ministerio de Educación y Ciencia, establece, en el capítulo V, artículo 10, que “los municipios cooperarán con el Ministerio de Educación y Ciencia en la vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria para garantizar el derecho a la educación de todo el alumnado de su ámbito territorial”. En su artículo 11 dispone la contribución a través de los servicios municipales a hacer efectiva la asistencia del alumnado al centro escolar.

La legislación sectorial que atribuye expresamente la competencia sancionadora en esta materia, tipificando infracciones y sanciones, viene constituida por el título VI de la Ley 6/1995, de 28 de marzo, de Garantías de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid. Así, en el artículo 105 dispone que “los expedientes sancionadores de las infracciones tipificadas en la presente Ley serán incoados por:

- a) El Ayuntamiento o Junta de Distrito correspondiente al domicilio del menor, si fueren presuntos responsables los padres o tutores, guardadores o particulares”, en los casos de municipios de más de 50.000 habitantes.

El artículo 107 de la misma norma establece la competencia para resolver que corresponderá al alcalde cuando el expediente se hubiera incoado por la entidad respectiva.

La presente ordenanza municipal reguladora del absentismo escolar en el municipio de Móstoles tiene como objeto la intervención de la Administración Municipal para garantizar el derecho a la escolarización en la etapa de enseñanza obligatoria, así como dotar de un instrumento jurídico que permita alcanzar la finalidad última de la asistencia del alumnado a las aulas. Esta ordenanza pretende recordar a los padres, madres, tutores y guardadores de los menores las obligaciones que tienen para con ellos, entre otras la de velar por el derecho a la escolaridad obligatoria de manera integral.

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Disposición general.*—En uso de la potestad reglamentaria conferida a las Corporaciones Locales por el artículo 84.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, modificada por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local, de la potestad sancionadora reconocida en el artículo 4.1.f) de la misma Ley, y del artículo 127 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y de la habilitación en materia sancionadora contenida en el capítulo III, título VI, de la Ley 6/1995, de 28 de marzo, de Garantías de los Derechos de la Infancia y la Adoles-

cencia en la Comunidad de Madrid, este Ayuntamiento establece la presente ordenanza sancionadora del absentismo escolar.

El objeto de la presente ordenanza es garantizar la escolarización y combatir el absentismo escolar de todos los niños y niñas en edad de escolarización obligatoria en el municipio de Móstoles.

El régimen de infracciones y sanciones establecidas en la presente ordenanza será de aplicación a las infracciones expresamente previstas en su articulado, sin perjuicio del ejercicio de las acciones previstas para el resto de las infracciones tipificadas en la Ley 6/1995, de 28 de marzo, de Garantías de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia en la Comunidad de Madrid.

Art. 2. *Definición de absentismo escolar.*—Se considera absentismo escolar cuando se produzca la falta injustificada de asistencia al centro educativo por parte del alumnado en período de escolarización obligatoria (Educación Primaria y Educación Secundaria Obligatoria).

TÍTULO II

Infracciones

Art. 3. *Infracciones.*—Se consideran infracciones administrativas las acciones u omisiones de las personas responsables tipificadas y sancionadas en esta ordenanza relativa al absentismo escolar.

Son responsables las personas físicas o jurídicas a las que sean imputables las acciones u omisiones tipificadas en esta ordenanza.

Art. 4. *Clasificación.*—Las infracciones aquí reguladas se clasifican en leves, graves y muy graves, y se tipifican de acuerdo con lo dispuesto en los artículos siguientes.

Art. 5. *Infracciones leves.*—Constituyen infracciones leves:

- a) No gestionar plaza escolar para un menor en período de escolarización obligatoria por parte de padres, madres, tutores o guardadores, siempre que no se deriven perjuicios sensibles para los menores.
- b) No procurar la asistencia al centro escolar de un menor en período de escolarización obligatoria, disponiendo de plaza y sin causa que lo justifique por parte de padres, madres, tutores o guardadores.

Art. 6. *Infracciones graves.*—Constituyen infracciones graves:

- a) La reincidencia en infracciones leves.
- b) No gestionar plaza escolar para un menor en período de escolarización obligatoria por parte de padres, madres, tutores o guardadores.
- c) Impedir la asistencia al centro escolar de un menor en período de escolarización obligatoria, disponiendo de plaza y sin causa que lo justifique, por parte de padres, madres, tutores o guardadores.

Art. 7. *Infracciones muy graves.*—Constituyen infracciones muy graves:

- a) La reincidencia en infracciones graves.
- b) Las recogidas en los artículos anteriores si de ellas se desprende daño de imposible o difícil reparación a los derechos de los menores.

TÍTULO III

Sanciones

Art. 8. *Sanciones.*—Las infracciones establecidas en los artículos anteriores serán sancionadas en la forma siguiente:

- a) Infracciones leves, las previstas en el artículo 5 de la presente ordenanza: multa de hasta 750 euros.
- b) Infracciones graves, las previstas en el artículo 6 de la presente ordenanza: multa desde 751 hasta 1.500 euros.
- c) Infracciones muy graves, las previstas en el artículo 7 de la presente ordenanza: multa desde 1.501 hasta 3.000 euros.

Art. 9. *Sanciones sustitutorias.*—Como alternativa al pago de la multa en las infracciones tipificadas en el artículo 8.a), el órgano competente establecerá la posibilidad de que el infractor realice, con carácter voluntario, una prestación personal en beneficio de la comunidad o la realización de acciones educativas que se consideren convenientes para la

concienciación de los alumnos y sus familias sobre la necesidad de asistencia de los menores al centro escolar.

TÍTULO IV

Procedimiento sancionador

Art. 10. *Necesidad de expediente.*—Las sanciones por infracciones tipificadas en esta ordenanza no podrán imponerse sino en virtud de un expediente instruido a estos efectos, de acuerdo con lo dispuesto en esta ordenanza y en el decreto 245/2000, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora por la Administración de la Comunidad de Madrid.

Art. 11. *Órgano competente.*—Las infracciones tipificadas en esta ordenanza serán sancionadas por el alcalde-presidente u órgano en quien delegue.

Art. 12. *Actuaciones previas.*

- a) Las actuaciones previas al inicio de expediente para poder aplicar esta ordenanza serán las recogidas en el Plan Marco de Prevención y Control del Absentismo Escolar DAT-Sur y Programa Municipal de Prevención y Control del Absentismo Escolar del municipio de Móstoles.

La Mesa Local de Prevención y Control del Absentismo Escolar estudiará los casos susceptibles de sanción, propuestos por la Comisión Técnica, constituida por la citada Mesa Local a tal fin.

La Mesa Local de Absentismo Escolar deberá aprobar la iniciación del expediente sancionador.

El presidente de la Mesa Local de Absentismo Escolar remitirá escrito al presunto infractor para notificarle las sanciones a que puede dar lugar su actuación.

Agotadas todas las actuaciones anteriores, la Mesa Local de Prevención y Control del Absentismo Escolar elevará el expediente al órgano sancionador competente.

- b) Cuando el órgano competente para incoar el procedimiento sancionador tuviera indicios de que el hecho pudiera constituir también una infracción penal, lo pondrá en conocimiento del órgano jurisdiccional competente, suspendiendo el procedimiento hasta tanto recaiga resolución judicial firme.

Art. 13. *Procedimiento aplicable.*—El procedimiento sancionador se ajustará a lo dispuesto en el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora por la Administración Pública de la Comunidad de Madrid, Decreto 245/2000, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora por la Administración de la Comunidad de Madrid.

TÍTULO V

Prescripción

Art. 14. *Prescripción de las infracciones.*—Las infracciones tipificadas en esta ordenanza prescribirán en el tiempo y forma previstos en Ley 6/1995, de 28 de marzo, de Garantías de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia en la Comunidad de Madrid, “a los tres años las leves, a los cinco años las graves y a los siete años las muy graves, desde el momento en que se hubiere cometido la infracción si antes de transcurrido dicho plazo no se hubiere notificado al interesado la incoación del expediente sancionador”.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza entrará en vigor tras su aprobación definitiva y publicación del texto íntegro en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID una vez transcurrido el plazo de quince días hábiles desde dicha publicación, según lo previsto en los artículos 65.2 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, modificada por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local.

Móstoles, a 29 de septiembre de 2014.—El alcalde, Daniel Ortiz Espejo.

(03/33.733/14)

